



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 68001-4003-020-2021-00744-00

### FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por la señora **DEISY CAROLINA GUZMAN HERNANDEZ**, en calidad de agente oficiosa de su menor hija **I.N.G.**, contra el colegio **CENTRO PEDAGOGICO PAUL VALERY**, por la presunta violación a su derecho fundamental a la educación.

### HECHOS

Manifiesta la parte accionante que, la agenciada de 11 años de edad, ha estudiado en el colegio **CENTRO PEDAGOGICO PAUL VALERY** desde el nivel de jardín, que llegó hacer hasta tercero primaria en el año 2020, y por consecuencia de la pandemia, los padres de la menor no pudieron seguir costeadando los estudios y quedaron en deuda con el colegio.

También señala que, debido a no poder seguir costeadando los estudios, la agenciada no pudo seguir estudiando en el colegio **CENTRO PEDAGOGICO PAUL VALERY**, y al inicio del año escolar, solicitaron a las directivas del colegio que entregaran los documentos de la niña y que la retiraran del SIMAT para matricularla en un colegio público, pero no lo hicieron por la deuda que se tiene.

Realizaron un acuerdo de pago con el colegio, pero no lo han podido cumplir en su totalidad porque tienen ingresos económicos precarios, la deuda total es \$5'544.000 y han pagado \$2'500.000; volvieron a realizar la solicitud de documentos y el retiro del SIMAT de la menor, pero esto fue negado porque aún deben \$2'500.000.

Si no se retira a la menor del SIMAT y no se entregan los documentos, no se podrá matricular en otro colegio público y perderá otro año de estudio.

Por último, señala la agente oficiosa que su núcleo familiar está conformado por ella, su esposo y sus dos hijos menores de 13 y 11 años de edad, que sus ingresos son modestos porque solo trabaja el esposo como conductor informal del vehículo del cual es propietario en un 50%, y que ella no ha podido vincularse a ningún trabajo.



## PETICIÓN

En concreto, solicita la agente oficiosa que se le tutele el derecho fundamental a la educación de su hija, el cual está siendo transgredido por el colegio **CENTRO PEDAGOGICO PAUL VALERY**, y en consecuencia, se le ordene entregar la documentación de la menor, y retirarla del SIMAT para poder ser matriculada en otro colegio.

## TRAMITE

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, vincular de oficio al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION y notificar a las partes en legal forma, lo cual se surtió mediante mensaje a través de correo electrónico.

## RESPUESTA DEL ACCIONADO Y/O VINCULADO

1. **CENTRO PEDAGOGICO PAUL VALERY**, señaló en su contestación que, efectivamente, la menor agenciada ha estado matriculada en dicha entidad desde el año 2016, cursando desde preescolar hasta tercero de primaria, que desconocen por qué la menor no fue matriculada para el año 2021, en el entendido que se han realizado acuerdos de pago para garantizar el servicio de educación de la menor.

Señala que los padres de la menor no han solicitado la entrega de documentación para el retiro de la niña, que se han realizado múltiples acuerdos de pago para saldar la deuda educativa que tiene la agenciada, que desde el inicio del vínculo estudiantil han estado en mora en el pago de la pensión, que para el año 2018 la deuda con la institución era de \$2'840.000, que al inicio del año 2019 se realizó un nuevo acuerdo de pago con el padre de la niña y se matriculó en el grado segundo pero solo cancelaron la pensión del mes de febrero de 2019, que en el mes de mayo de 2019 suscribieron un letra de cambio por el valor adeudado comprometiéndose a cancelar lo del año 2019 a medida que se fuera causando, que la menor fue matriculada para el grado tercero en el año 2020 pese a lo adeudado con la institución, que a finales del año 2020 la deuda ascendía a \$5'544.000 sin embargo, se les envió a los padres de la menor, la información de las matrículas para el año 2021.

También expresa que, el 26 de enero de 2021, el padre de la menor se acercó a cancelar el valor de la matrícula para ese año, pero se le menciona la prioridad de cancelar la deuda vencida y acumulada, sin embargo, este no manifiesta la petición y tampoco solicita los documentos de la niña; a partir de ese momento, se envían cuentas de cobro los días 7 y 27 de abril de 2021 sin obtener respuesta de los padres de la menor.



Por último, manifiesta que los ingresos de la accionante no se pueden considerar precarios pues su esposo cuenta con el 50% de un vehículo y el hermano de la menor estudia en un colegio privado.

Dado lo anterior, solicitan que se denieguen las pretensiones pues, la tutela resulta ser improcedente, ya que no se han conculcado los derechos fundamentales de la menor agenciada.

- 2. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION,** expresa en su contestación que el colegio **CENTRO PEDAGOGICO PAUL VALERY** es una institución educativa de naturaleza privada, vigilada por el estado de conformidad con la ley 115 de 1994, que cuenta con licencia de funcionamiento según resolución No. 00723 de 1997 modificada con la resolución No. 0957 de 2017, y que solo tiene competencia sobre esta en cuanto a la inspección y vigilancia en temas de pedagogía, por lo que solicita sean desvinculados de la presente acción por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

### **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.



## 1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se vulnera el derecho fundamental a la educación a la menor agenciada, por parte del colegio **CENTRO PEDAGOGICO PAUL VALERY**, al no entregar los documentos pertinentes y no realizar los trámites necesarios para el retiro de la agenciada de dicha institución y poder ser matriculada en otro colegio?

## 2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Respecto al tema en estudio, se tiene que la Constitución Política de Colombia ha consagrado en sus artículos 44, 67 y 366, que la educación es un derecho fundamental de los niños, así como un servicio público que tiene una función social, la cual busca el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, de la que son responsables el Estado, la sociedad y la familia, y siendo gratuita en las Instituciones del Estado, debiendo participar la Nación y entidades territoriales en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales y teniendo como objeto fundamental de su actividad, la solución de las necesidades insatisfechas al respecto.

De igual manera, el párrafo final del artículo 68 de la Constitución Nacional expresa que:

***“La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado”.*** (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, con relación al derecho fundamental a la educación de los niños, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-105 de 2017, concluye:

*“Debido a la condición de vulnerabilidad de los menores y a su necesidad de especial cuidado, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que aquellos tienen estatus de sujetos de especial protección constitucional por ser una población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación. Lo anterior, ha permitido la salvaguarda y promoción de sus derechos en situaciones concretas donde el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir para promover los mismos”. De esta manera, su condición de sujetos de especial protección implica que en todos aquellos casos relacionados con el amparo de los derechos de los niños, más aún cuando sean fundamentales, “el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor”. Lo anterior, cobra gran relevancia para el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela, dado que además de los criterios ya señalados que debe analizar el juez constitucional, ha sido expuesto por la Corte que “Otra de las consideraciones relevantes en el análisis sobre la procedibilidad de la acción se refiere a la calidad del sujeto. Así, ha dicho la Corte que*



*el juez de tutela debe revisar si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, lo que haría el examen más flexible, pero no menos riguroso (...). Por lo que, dadas las condiciones de este grupo de sujetos, deberá llevarse a cabo un análisis de procedencia más comprensivo de sus características, buscando siempre una protección y un goce, no solo integral sino también primordial, de todos los derechos a los que los niños tienen derecho.*

### 3. CASO CONCRETO

La parte accionante considera vulnerado el derecho fundamental a la educación de su menor hija por parte del colegio **CENTRO PEDAGOGICO PAUL VALERY**, toda vez que no ha hecho entrega de los documentos pertinentes para realizar el retiro de la menor agenciada, ni ha realizado los trámites ante el SIMAT para poder realizar su matrícula estudiantil en otro colegio, todo bajo el argumento de la deuda que tiene la estudiante por sus costos de estudio.

Por su parte, la entidad accionada manifiesta que, si bien es cierto, la menor agenciada tiene una deuda estudiantil con ellos, se han realizado acuerdos de pago con sus padres, los cuales han sido incumplidos; además, nunca han solicitado la entrega de los documentos de retiro de la estudiante, por tanto no han vulnerado sus derechos fundamentales.

Ahora bien, del acervo probatorio recaudado en la presente acción de tutela, se evidencia que efectivamente la menor agenciada era estudiante del colegio **CENTRO PEDAGOGICO PAUL VALERY**, que a razón de sus estudios existe una deuda con la institución educativa que no ha sido cancelada por sus padres, y por este motivo, estos últimos han tomado la decisión de que su hija no continúe estudiando en dicho colegio.

También se evidencia que, si bien los padres de la menor agenciada no han hecho una solicitud formal ante el colegio **CENTRO PEDAGOGICO PAUL VALERY** exigiendo la entrega de los documentos de retiro de esta, dichos documentos son requeridos para que la menor pueda ser matriculada en un colegio diferente, por lo que su entrega terminará garantizando su acceso a la educación en el colegio de su preferencia.

Cabe resaltar, que en principio, no existe una vulneración directa por parte del colegio **CENTRO PEDAGOGICO PAUL VALERY** a los derechos fundamentales de la menor agenciada, porque no se ha acudido a ellos en primera instancia para solicitar formalmente la desvinculación de la menor al SIMAT para que se pueda proceder con su matrícula en otra institución de carácter público, sin embargo, se hace necesario tutelar éste para garantizar su bienestar, como sujeto de especial protección que es por parte de la familia, la sociedad y el Estado, máxime cuando estamos en época de matrículas estudiantiles para el próximo año lectivo.



Es por ello que, como quiera que se advierte que en efecto el accionado colegio **CENTRO PEDAGOGICO PAUL VALERY** no ha entregado los documentos de retiro de la menor agenciada, en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la educación de la menor **I.N.G.**, se ordenará a la accionada que, a través de la dependencia correspondiente, entregue los documentos pertinentes para el retiro de la menor y realice los trámites necesarios en el SIMAT para que esta última pueda ser matriculada en un colegio de su preferencia, lo cual debe realizarse en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia.

Es de agregar que, el tema económico no es del resorte de la presente acción constitucional, razón por la cual esta judicatura no hará pronunciamiento alguno al respecto, lo cual no implica que la deuda que se tiene para con la accionada, desaparezca, sencillamente la misma, no puede convertirse en una barrera que impida a la menor ser matriculada en otra institución y perder otro año de educación básica primaria.

Finalmente, se le advierte al colegio **CENTRO PEDAGOGICO PAUL VALERY** que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental a la educación de la menor **I.N.G.**, respecto del colegio **CENTRO PEDAGOGICO PAUL VALERY**, por las razones indicadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** al colegio **CENTRO PEDAGOGICO PAUL VALERY** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, a través de la dependencia correspondiente, entregue los documentos pertinentes para el retiro de la menor **I.N.G.** de dicha institución educativa, y realice los trámites necesarios en el SIMAT para que esta última pueda ser matriculada en un colegio de su preferencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.



**CUARTO:** En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Nathalia Rodríguez Duarte**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edad36fb050bdc68cd6b1e00a9699b709be63b133653ff0c1547adfedf0fa48d**

Documento generado en 15/12/2021 11:08:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>